

Recurso de queja

pedro simon garrote becerra <abogadospsgb@yahoo.es>

Jue 10/08/2023 4:40 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Boyacá - Cerinzá <j01prmpalcerinza@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (471 KB)

RECURSO REPOSICION QUEJA.pdf;

Buenas tardes radicó el recurso de queja.

Favor acusar recibido.

Gracias

GARROTE JURISTAS ASOCIADOS
Abogado Universidad Nacional de Colombia
abogadospsgb@yahoo.es
Cel. 310 286 14 63
Tunja

Señores
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CERINZA
E.S.D.

Ref. DEMANDA DE RECONVENCION DENTRO DEL PROCESO POSESORIO No.
2022-00069.

D/te. MARIA ELVIA CERON DE BAEZ. D/do. LAUREANO ALBARRACIN CASTRO.

PEDRO SIMÓN GARROTE BECERRA, obrando en mi condición de apoderado de la señora MARIA ELVIA CERON DE BAEZ poseedora del bien inmueble objeto de esta demanda, estando dentro del término legal para interponer recurso de reposición y en subsidio el de queja, comedidamente me dirijo al Juzgado con dicho fin, para que el Juez Promiscuo Municipal de Ceinza se sirva revocar el auto impugnado, de caso contrario se concede el recurso de queja para que el JUEZ PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SANTA ROSA DE VITERBO decida sobre los recursos interpuestos, teniendo en cuenta los siguientes razonamientos de orden legal y jurisprudencial, con los cuales sustento el recurso:

CONSIDERACIONES:

1). La providencia recurrida Resolvió: *“Téngase en cuenta que el escrito presentado por el apoderado de la demandante en reconvención es extemporáneo.”*

2). Respetuosamente me permito manifestar que no comparto el anterior criterio expuesto en autos, puesto que en el caso sub-lite hay que tener en cuenta que en la providencia recurrida se observa palmariamente que dicha decisión judicial carece de motivación, pues está ausente el sustento argumentativo fáctico, jurídico y probatorio para manifestar el Despacho recurrido que *“... el escrito presentado por el apoderado de la demandante en reconvención es extemporáneo”*.

En el presente caso hay actuación del funcionario judicial que es manifiestamente contraria al orden jurídico, pues se produce un desconocimiento no sólo de la demanda de reconvención sino de la prueba existente aportada con la misma y la reiterada jurisprudencia en el sentido que no existe extemporaneidad cuando se presentan y radican documentos anticipadamente ante los despachos judiciales, y sin motivación alguna su Despacho no manifiesta en la providencia en qué consiste y como se dio en el presente caso la extemporaneidad, en consecuencia no dio cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de su decisión, actuación que es violatoria de derechos fundamentales, en especial, de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. En consecuencia en este caso, el control que se ejerce a través del mecanismo de los recursos se justifica, toda vez que las decisiones judiciales que no se corresponden con las reglas preestablecidas y que

constituyen una afectación indebida a los derechos fundamentales, se traducen, en realidad, en una desfiguración de la actividad judicial que, en últimas, deslegitima la autoridad confiada al juez para administrar justicia e, impone, sin más, su declaración para dar paso al derecho sustancial ya que su Despacho está obligado a dar cumplimiento a la justicia material efectiva y salvaguardar los derechos fundamentales.

Así mismo, aunado a la irrelevancia de esa escueta afirmación del auto como única consideración aplicada por el juzgado recurrido para afirmar que fue interpuesta extemporáneamente la demanda reivindicatoria, pues aparece desvirtuada tal afirmación por el mismo juzgado con la providencia del 15 de septiembre de 2022 y notificada el 16 del mismo mes y año en donde manifestó que “2. *Tener por notificada por conducta concluyente a la demandada MARIA ELVIA CERÓN DE BÁEZ, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P., a partir de la fecha de notificación de la presente providencia.*”, en consecuencia, si fue presentada la demanda reivindicatoria el día 12 de septiembre de 2022 y tan sólo se dio por notificada por conducta concluyente a la señora MARIA ELVIA CERÓN DE BÁEZ el día 16 de septiembre de 2022, entonces es errada la afirmación de su Despacho al decir que fue extemporánea cuando aparece demostrado que la demanda reivindicatoria fue presentada anticipadamente.

Es evidente que su Despacho se equivocó al momento de valorar la oportunidad de la presentación del escrito de demanda de reconvenición, en el caso bajo estudio el hecho de que usted señora juez haya considerado de manera contra evidente como extemporánea la presentación de la demanda de reconvenición, vulnera el derecho de defensa de la parte demandada.

En reiterada jurisprudencia del órgano de cierre de la especialidad civil ha sostenido que la extemporaneidad por anticipación no es tal, en perspectiva del cómputo de términos, incluso los judiciales, ha reconocido, que la actuación anticipada en el marco de un procedimiento reglado, no puede considerarse como una conducta extemporánea, en la medida que no genera dilaciones y tampoco vulnera o compromete el derecho de defensa de la contraparte, por cuanto como lo ha indicado y es aplicable al presente caso en el evento de tal teleología impone entender que la presentación anticipada de la demanda de reconvenición ni causa dilación o demora en los trámites de la demanda, ni sorprende a la parte contraria en desmedro de su derecho de defensa. También, que lo ‘perentorio e improrrogable’ de los términos, en consonancia con el principio de preclusión y, aún, el de eventualidad, alude, para el caso de la demanda de reconvenición, no a conjurar la anticipación de la demanda sino, cosadistinta, su presentación posterior al vencimiento del traslado que el efecto concede la ley. Luego entonces, para este asunto, el haberse presentado por la parte demandada la demanda de reconvenición antes de correr el término no inhibe su consideración y mucho menos vulneró el derecho de defensa de la parte demandante quien ejercicio de ese derecho y conforme al traslado efectuado por su Despacho contestó la demanda de reconvenición interpuesta.

En pos de lo anterior, se tiene que, la parte demandada presentó demanda de reconvenición en forma anticipada, lo que no la hace que se le aplique la extemporaneidad, puesto que de lo que se trata es de no perpetuar un error judicial, que trasciende la propia demanda de reconvenición, la cual no se cuestiona hoy, sino en la repercusión que tiene el hecho de dejar por fuera del decreto de la prueba solicitadas dentro de la demanda de reconvenición, un medio que fue aducido oportunamente y que su Despacho quiere dejar por fuera desconociendo el principio de justicia material efectiva.

Podría argüirse en contra de lo afirmado, que el rechazo de la demanda de reconvenición significa igual, a cómo si esta no se hubiera presentado, incluidos sus anexos, sin embargo, se itera, una intelección de tal laya, no hace más que perpetuar o actualizar un yerro manifiesto traducido ahora, en la negación de la prueba que figuraba y sigue figurando en los

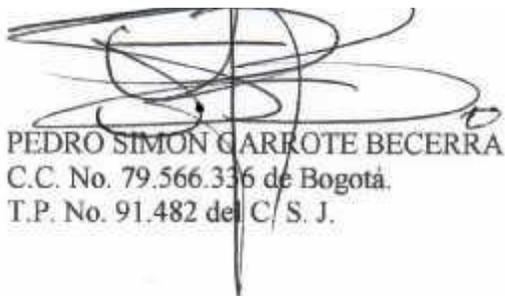
anexos de aquella. El medio probatorio fue aducido en su oportunidad por el demandante en reconvención, y no sería motivo plausible para negarlo, la circunstancia de estar contenido en la pieza procesal que se rechaza mediante el auto recurrido, puesto que reflexionar de esa manera, lo que haría sería patentizar un error, ahora con unos efectos perversos en detrimento del tema probatorio, tan caro a las resultas de la litis.

Sobre la extemporaneidad por anticipación, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia resolvió, en Sentencia SL2816-2019:

“En perspectiva del cómputo de términos, incluso los judiciales, la jurisprudencia ha reconocido, conforme se ha explicado entre otras, en la CSJ SL, 25 abr. 2005, rad. 22692, reiterada en la CSJ SL4692-2014, que la actuación anticipada en el marco de un procedimiento reglado, no puede considerarse como una conducta extemporánea, en la medida que no genera dilaciones y tampoco vulnera o compromete el derecho de defensa de la contraparte.”

En consecuencia, sin más dilaciones se debe aceptar que la demanda de reconvención fue radicada oportunamente y debe darse continuidad al trámite de la misma, por lo tanto, solicito se revoque la providencia y se ordenelo que en derecho corresponda; ello lo reclama la lógica la equidad y la justicia.

De la señora Juez, atentamente,



PEDRO SIMÓN GARROTE BECERRA
C.C. No. 79.566.336 de Bogotá.
T.P. No. 91.482 del C/ S. J.